

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS

Sabado 23 de Noviembre de 1811.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Merca. qu. desde	1	5	0	1	10	6	Por el último
Aceyte Tendero quartan	1	14	0	2	1	9	precio de las lu-
Jabonero id.....	1	1	0	1	4	6	das resulta, que
Candeal barcilla.....	2	8	6	2	10	0	el pan común de
Trigo grueso.....	2	3	0	2	4	6	8 dineros debe
Trigo forastero.....	1	17	6	1	19	0	pesar hoy 5 on-
Trigo de ludas.....	2	3	0	0	0	0	zas.
Cebada nueva.....	1	1	0	0	0	0	Los 3 paneci-
Avena.....	0	0	0	0	0	0	llos candeales que
Almendron quintal.....	10	0	0	10	10	0	componen 15 on-
Almendra quartera.....	2	18	0	3	0	0	zas mallorquinas,
Precios del último mercado.							valen oy 39 din-
Havas almud	0	5	6	0	7	0	
Guijas idem.	0	5	6	0	0	0	
Garbanzos id	0	7	0	0	0	0	Hoy sale el sol
Carbon de Encina arroba	0	7	0	0	7	6	en nuestro hori-
De Mata id.....	0	5	0	0	5	6	zonte á las 7 h.
Algarrobas quintal.....	2	4	0	2	10	0	14 min. y se pone
Queso id.....	18	0	0	23	0	0	á 4 h. y 46
Lana id.....	15	10	0	17	0	0	
Cáñamo id.....	23	0	0	27	0	0	
Paja id.....	1	6	0	1	16	0	

Embarcaciones que han dado fondo en el Puerto de Palma.

Dia 15 de Noviembre

P. Francisco Serra Catalan Laud Sto. Cristo, venido de Villanova

con 12 pasag. vino y valija, salió día 12.

P. Francisco Vandric Catalan Laud S. Antonio, venido de las medidas en lastre.

Día 16.

P. Juan Amorós Mall. Javega S. Antonio, venido de Denia con 1 pasag. arroz y valija, salió día 15.

P. Francisco Iluesa Valenciano Laud S. Antonio, venido de Denia con 4 pasag. y arroz.

Cap. Sartorios Comandante del Bergantin de S. M. B. Guadalupe, venido de Mahon con pliegos para el General Wittingham.

Día 17.

P. Luis Mateu Catalan Laud S. Josef, venido de Torredenbarra con vino y aguardiente.

Día 20.

P. Josef Puig Catalan Laud S. Antonio, venido de Mataró con 21 pasag. generos y valija, salió día 17.

P. Josef Ding Americano Goléta An, venido de Alicante con cargo de duelas.

Día 21.

P. Andrés Pi Catalan Javeque la V. del Rosario, venido de Villanova con 4 pasag. y vino.

Cap. Fidel Grau Catalan Fragata la Carmen, venido de Arenis en lastre.

Cap. Smit Comandante del Bergantin de S. M. B. Shcervater, venido de Cabrera.

Día 22.

P. Francisco Comi Catalan Canario S. Antonio, venido de Villanova con vino y valija salió día 18.

Bando con insercion de una Real Cédula por la qual se manda que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía Española contengan una cláusula de manda forzosa de 12 reales de vellon en las Provincias de la Peninsula é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciendose tambien en las sucesiones intestadas.

D. Gregorio Garcia de la Cuesta Fernandez de Celis Capitan General de los Reales Exércitos y del Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, &c. Señores Regente y Ohidores de

diclia Real Audiencia, &c.

Por el Sr. D. Santos Sanchez Secretario del Consejo Real se ha comunicado al Acuerdo de esta Audiencia con fecha de 22 de Agosto último la Real Cedula del tenor siguiente.

D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Ohidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de mi Casa y Corte, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Consules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces Justicias, Ministros y personas, de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de cinco del corriente he tenido á bien dirigir á mi Secretario interino de Estado y del Despacho de gracia y Justicia el Real Decreto que á la letra dice así:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren. SABED: que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente: Las Cortes generales y extraordinarias, deseando aliviar en quanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias viudas y demas personas que hayan padecido en la presente guerra, y habiendo examinado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo en vista de la exposicion de D. José Colon de Larreategui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía Española contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales de vellón en las Provincias de la península é Islas adyacentes y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciendo del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ámbos casos por el tiempo de la presente guerra, y diez años despues de concluida: y pa-

ra la mas exâcta recaudacion, manejo y distribución de sus productos, decretan así mismo las Córtes que se observe el siguiente Reglamento.

Artículo I. „Este piadoso y Religioso fondo no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Córtes y del Gobierno Supremo de la Nacion.

II. „Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la Patria, que ocupados sus bienes, y careciendo de otros auxilios padecen en poder del Tirano y sufren cruel cautividad por la Religion, por nuestro legítimo Rey, y por nuestra gloriosa independéncia; debiendo ser socorridos, incluso sus familias, si su conducta fuese fiel y arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la Patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

III. „El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios podrán aumentar la cuota señalada de doce reales de vellon en la península é Islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia, lo que así se espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testadores, siendo estas mandas de las mas recomendables á Dios, á la Religion y al Estado en circunstancias de tanta angustia.

IV. „Se exceptuan unicamente de esta piadosa contribucion á los pobres de solemnidad.

V. „El cobro de estos caudales en ambos continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones gratuitas, sin el menor salario ni estipendio. El Cura de cada Parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

VI. „Todos los meses, ó á lo mas de tres en tres, tendrá cuidado el Cura de poner su íntegro ingreso en efectivo en manos de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de sus respectivas Diócesis (inclusos los territorios nullius y de las Ordenes) sin perjuicio en lo demas de sus particulares prerogativas, pues en este asunto y en sus anexidades no debe haber alguna que dilate ó frustre su exâccion. *Se continuará.*

En la Imprenta Real.